Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Carlos Eduardo Ortega Sivila
Magistrado Relator

AUTO SUPREMO N° 0628/2026 - F
ANÁLISIS DE FONDO

Proceso: Cochabamba 964/2024
Parte acusadora: Ministerio Público
Parte imputada: Álvaro Castro
Delito: Abuso Sexual, art. 312 del Código Penal (CP)

Sucre, diez de abril de dos mil veintiséis

Por memorial de casación presentado el 1 de octubre de 2024 de fs. 266 a 276 vlta., Álvaro Castro impugna el Auto de Vista 315/2023 de 6 de diciembre de fs. 256 a 261 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del CP.

I
ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

I.1.
DE LA SENTENCIA

Se tiene a la vista la Sentencia 30/2022 de 1 de julio, de fs. 198 a 206, dictada por el Juzgado de Sentencia Penal Octavo del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró a Álvaro Castro, autor de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del CP, imponiendo la pena de seis años de presidio, con costas y responsabilidad penal.

La Sentencia, tiene como probados los siguientes hechos:

1) El 31 de enero de 2021, a horas 04:00 a.m., Álvaro Castro se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, en dicho domicilio compartía bebidas alcohólicas con un amigo y posterior a ello ingresó a la habitación de la víctima que se encontraba en la parte baja del inmueble, sin ningún tipo de autorización, cuando

ella ya se encontraba recostada y durmiendo.

2) La víctima ese momento que ingresó el acusado a su habitación, sufrió toques en sus partes íntimas, sorprendida gritó pidiendo que el acusado se retire, pero éste también se tocaba sus partes íntimas y se resistía en salir de la habitación donde la víctima dormía sola.

3) Posterior a los hechos, debido al grito que dio la víctima, salieron otros ocupantes del domicilio, la Sra. Esperanza, quien le dio con el palo de escoba al acusado y el sobrino de la víctima más su enamorada quienes vieron al acusado en la habitación de la víctima y el mismo se resistía a salir del lugar.

4) Los toques en las partes íntimas de la víctima fueron con fines libidinosos.

I.2.
DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

El imputado a través del recurso de apelación restringida de fs. 216 a 230 impugnó la Sentencia con los siguientes argumentos expuestos, vinculados a los motivos de casación cuyo análisis de fondo corresponde a esta Sala:

Denunció que la Sentencia resultó ser arbitraria, por estar carente de fundamentos lógicos y racionales, la Juez dictó una injusta Sentencia condenatoria y arbitraria, conteniendo un desconocimiento del art. 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP), puesto que no debe entenderse que una simple acusación constituya base suficiente de culpabilidad y consiguiente condena, dejando de lado el principio y garantía fundamental como es la presunción de inocencia, verdad material, favorabilidad y duda razonable.

Por lo que denunció, defectos absolutos no susceptibles de convalidación por falta de fundamentación fáctica, por fundamentación insuficiente que contraviene al art. 124 del CPP y a precedentes contradictorios dictados por el Tribunal Supremo de Justicia; lo cual constituye, defectos de Sentencia conforme a lo dispuesto por el art. 370 incs. 5) y 6) del CPP, puesto que en función a la doctrina del Auto Supremo (AS) 248/2012- RRC de 10 de octubre, el defecto previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP debe ser comprendido: *"la falta de fundamentación fáctica, probatoria descriptiva o intelectiva y jurídica se da, si se omite el hecho histórico hay falta de fundamentación fáctica, si hay defecto en el resumen de las pruebas o en la referencia a la prueba documental hay falta de valoración descriptiva, si hay omisión de la valoración de prueba se da el vicio de falta de fundamentación probatoria intelectiva; y, si se omite la cita e*

interpretación de normas jurídicas ahí falta la fundamentación jurídica del fallo".

Denunció que la Juez inferior, incurrió en una incorrecta valoración de la prueba, en ausencia del canon de razonabilidad, violando el derecho al debido proceso en su garantía mínima de una debida motivación y fundamentación, puesto que la Juez no realizó una correcta y adecuada valoración intelectiva de la prueba producida en el juicio oral, esto lleva a un defecto de la Sentencia impugnada, menciona a la Sentencia Constitucional (SC) 1744/2013 de 21 de octubre; de donde se tiene que, al no haber realizado esa correcta valoración descriptiva de la prueba, ha omitido una parte importantísima de la Sentencia, que impide conocer el contenido de los medios probatorios incorporados al juicio, lo que conlleva al error y al entendimiento equivocado que el imputado habría cometido el delito de Abuso Sexual, en ese sentido y a consecuencia de la falta de fundamentación descriptiva de la prueba, es que se podría llegar a ese falso entendimiento y señaló a las pruebas MP-1, consistente en un informe de intervención policial preventiva o acción directa elaborado por el investigador asignado al caso, le da un valor de relevante, sin apreciar que en dicho informe la víctima menciona que una persona habría ingresado a su dormitorio y le habría tocado su cintura y sus nalgas, la Juez, antes de otorgarle el valor de relevante, estaba en la obligación de remitirse y dar una lectura pausada a su declaración brindada en juicio, ya que, en juicio de manera felona aumenta otros datos, como el hecho de que le tocó su vagina y pechos, a ello se suma, el hecho de que la Juez, quebrantó las reglas de la sana crítica, por cuanto le otorga un valor totalmente diferente a ese medio probatorio, el MP-4 consistente en un acta de denuncia *"vi como el tipo ingreso se acercó a mi cama y me empezó a tocar la parte de mi nalga, en ese momento me levante y fui a prender la luz..",* el MP-5 Informe Psicológico preliminar, donde en las partes más sobresalientes refiere lo siguiente: *"el 31 de enero de 2021 a las 4:00 a.m., yo estaba durmiendo siento que mi puerta se abrió, se acercó y me empezó a tocar, reaccione de inmediato, en eso le pregunte que hacía en mi cuarto ahí me dice que es el dueño de casa, pero no es verdad es la primera vez que lo vi no quería irse para nada no se movía seguía insistiendo que era dueño lo amanece que lo iba a denunciar pero el seguía ahí, estaba bien asustada porque cuando salí él estaba tocándose sus partes íntimas me asuste más y grite a doña esperanza...",* haciendo notar que, en el abordaje psicológico practicada a la víctima, en su relato, jamás indicó que sufrió toques impúdicos en sus nalgas pechos y partes íntimas, simplemente mencionó que estaba durmiendo sintió que su puerta se abrió, se acercó y me empezó a tocar, más nada no precisa ni identifica menos detalla toques impúdicos en las partes privadas de su cuerpo como lo hace en juicio. Abordaje que se realizó a un día del supuesto hecho (MP-10).

Referente de la carga de la prueba y la valoración del testimonio de la víctima, el art. 6 del CPP establece que, la carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad; es decir, que quien acusa está en la obligación de demostrar los extremos de su acusación, norma que tiene relación con el principio de presunción de inocencia instituido como garantía constitucional en el art. 116-1 de la Constitución Política del Estado (CPE), mientras no se pruebe su culpabilidad.

I.3.
DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Auto de Vista 315/2023 de 7 de noviembre, resuelve el recurso de apelación restringida, con base a los siguientes argumentos:

1) Con relación al defecto de Sentencia previsto en el inc. 5) del art. 370 del CPP, invocado por el apelante, se debe precisar que el citado precepto legal tiene por finalidad que exista motivación o fundamentación, que es deber del Órgano Jurisdiccional y un derecho de los justiciables y su importancia es de tal magnitud que se la considera como un elemento del Debido Proceso. El art. 115 II. de la CPE, garantiza el derecho al debido proceso dentro del cual se encuentra inmerso el deber de fundamentación establecido en el art. 124 del CPP, norma procesal que exige que toda resolución judicial sea debidamente fundamentada, estableciendo la obligación de toda autoridad judicial de dictar una resolución exponiendo imprescindiblemente los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta su parte dispositiva (SC 2221/2012 de 8 de noviembre). Entonces, la motivación es un requisito formal que en la Sentencia no se puede omitir, constituye el elemento trascendental, eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. Suficiencia de la fundamentación (SC 903/2012 de 22 de agosto), el AS 73/2013-RRC de 19 de marzo menciona al AS 65/2012-RA de 19 de abril, que a tiempo de verificar la inexistencia de fundamentación descriptiva e intelectiva en la Sentencia, explicó los presupuestos que ésta debe reunir en los siguientes términos: *"De manera específica la Sentencia penal que pone fin al acto de juicio debe contener la necesaria motivación que exige de parte del Juez o Tribunal de Sentencia desarrollar una actividad fundamentadora o motivadora del fallo que comprende varios momentos; a saber: la fundamentación descriptiva, la fundamentación fáctica, la fundamentación analítica o intelectiva y la fundamentación jurídica".*

Si bien es cierto que el derecho a una resolución fundamentada y motivada, resulta ser de vital importancia en lo que se refiere a los

estándares expectaticios de un Estado de Derecho, no es menos cierto, que aquellas infracciones intrascendentes que bien podrían ser subsanadas por el Tribunal revisor no acarrean la nulidad de las actuaciones jurisdiccionales al ser de poca relevancia constitucional, es en ese sentido razonó el Tribunal Constitucional Plurinacional en la emisión de la SC 14/2018-S2 de 28 de febrero, al entender que "*la insuficiente fundamentación o motivación en las resoluciones debe contar con trascendencia en el fondo del decisorio, por cuanto disponer la nulidad de actuaciones que de todas formas tendrían el mismo resultado es otorgar preponderancia al derecho formal antes que al sustancial*". En el presente caso, de la revisión minuciosa de los alegatos impugnatorios contenidos en la apelación, el apelante se limitó exponer criterios de valoración de la prueba desde su perspectiva, pretendiendo que este Tribunal de alzada ingrese a un nuevo análisis de las pruebas que fundaron su condena alegando de manera genérica la existencia de contradicciones en el contenido de las declaraciones prestadas por la víctima en distintos momentos procesales y que se encuentran reflejadas en los elementos de prueba judicializados que en su criterio, no acreditan su participación en el hecho ilícito, para finalmente pretender que este Tribunal vuelva a valorar la prueba y, en ese ínterin, deje sin efecto la Sentencia de mérito; todo esto sin señalar concretamente de qué manera la Juez de Sentencia inferior habría incurrido en el defecto de Sentencia alegado, aspectos que, como se tiene referido, no permiten la apertura de competencia de este Tribunal; es más, en la Sentencia, en la parte Considerativa III Fundamentación Descriptiva, se advierte que la Juez realizó una fundamentación descriptiva e intelectiva de la prueba, valorando cada elemento probatorio que le mereció relevancia a los efectos del caso en concreto en su integridad y armonía; de donde se infiere que no resulta evidente lo manifestado por el ahora apelante.

2) Sobre el defecto de Sentencia previsto en el inc. 6) del art. 370 del CPP, pretende que el Tribunal de alzada vuelva a valorar las pruebas MP-4 y MP-5 y la declaración de la víctima vertidas en distintos momentos procesales, ya que a su criterio existirían contradicciones entre cada una de ellas. En un sistema procesal penal de raíz acusatoria, donde el principio de inmediación constituye el eje articulador para la valoración integral de la prueba, el Tribunal de alzada -a efectos de la apelación restringida interpuesta por las partes- está limitado o "restringido" como mecanismo de control del fallo del Juez de Sentencia, solo al control de la aplicación del derecho, sin ingresar a la construcción de los hechos históricos. En tal virtud, el control se limita a determinar si esa expresión o fundamentación de la valoración de la prueba ha seguido los pasos lógicos aceptados como propios de un pensamiento correcto. AS 104 de 20 de febrero de 2004 ratificado

en el AS 196 de 03 de junio de 2005.

De estos precedentes se infiere, que cuando el apelante alega la existencia del mencionado defecto, no puede pretender que el Tribunal de alzada vuelva a valorar las pruebas que se produjeron en el juicio oral, sino que debe atacar la logicidad de la conclusión y/o conclusiones a las que arriba el Juez de instancia contenidas en la Sentencia en lo que atañe a la actividad probatoria y su relación con la vulneración de las reglas de la sana crítica constituidas por los principios de la lógica (de no contradicción, tercero excluido, razón suficiente y de identidad), la experiencia común y de la psicología; y, respaldar tal conclusión con la doctrina.

En este contexto, el control del Tribunal de alzada solo puede enmarcarse a la coherencia lógica expresada por la Juez en el análisis intelectivo de la prueba judicializada; es decir, solo puede determinar si la motivación producto de la valoración probatoria, es conforme a la sana crítica, que refleje el correcto entendimiento humano en los lineamientos definidos por el art. 173 del CPP, no pudiendo de manera alguna ingresar a la revalorización de la prueba percibida por el Juzgador en la audiencia de juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción, como erróneamente pretende el recurrente al señalar supuestos de hecho y emitir criterios de cómo debió haber sido valorada la prueba y cuál el valor probatorio que debió otorgársele, no siendo esta técnica recursiva la que permita al Tribunal *ad quem* ejercer el control de logicidad de la labor intelectiva del Juez de Sentencia respecto a la aplicación del sistema de la sana crítica; de esta forma, el Tribunal de alzada no puede controlar el proceso del Juez de Sentencia, sino el resultado o expresión de ese proceso que se describe en la fundamentación de la resolución. En tal virtud, el control se limita a determinar si esa expresión o fundamentación de la valoración de la prueba, siguió los pasos lógicos aceptados como propios de un pensamiento correcto.

En el caso en particular, el apelante se limitó a exponer criterios de valoración de la prueba desde su perspectiva, sin indicar concretamente los motivos por los que considera que en la Sentencia existen conclusiones que se basen en hechos inexistentes, no acreditados o que reflejen valoración defectuosa de la prueba dentro el ámbito previsto por el inc. 6) del art. 370 Procesal; es decir, no específica qué reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, fueron quebrantadas en la valoración probatoria.

II
DEL RECURSO DE CASACIÓN

II.1.
MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

El recurrente formula recurso de casación conforme las previsiones del art. 418 del CPP, siendo admitido mediante **AS 1009/2025-A de 4 de junio**, cursante de fs. 285 a 289 para el análisis de fondo por flexibilización del siguiente motivo:

La parte recurrente, denuncia que sus reclamos de apelación referentes a los defectos de Sentencia previstos en el art. 370 incs. 1), 2), 4), 5), 6) y 11) del Código de CPP; es decir: la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, que el imputado no esté suficientemente individualizado, que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas, que no exista fundamentación de la Sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria, que la Sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, y la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación, no fueron resueltos por parte del Tribunal de alzada en el marco de lo establecido por el art. 398 del mismo cuerpo legal, pese a la obligación que tenían de absolver de manera debidamente fundamentada y motivada, todos y cada uno de los puntos de agravio denunciados y reclamados por la parte apelante; sin embargo, más allá de esta obligación, se limitaron a indicar y responder a los reclamos en dos o tres líneas, sin realizar un análisis congruente que permitiera sostener o revocar la Sentencia, vulnerando su derecho al debido proceso en sus vertientes la defensa, igualdad procesal de partes, motivación y congruencia de las resoluciones, y la valoración objetiva y razonada de la prueba.

II.2.
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base a los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia resolver la problemática planteada en el recurso sujeto a análisis de fondo, que observa la vulneración de su derecho al debido proceso en sus vertientes defensa, igualdad procesal de partes, motivación, congruencia de las resoluciones, valoración objetiva y razonada de la prueba; y, arbitrariedad del Tribunal de apelación al no resolver fundada y motivadamente cada uno de los puntos apelados lo cual configura un defecto absoluto.

II.2.1.
Sobre el debido proceso en sus elementos de fundamentación motivación y congruencia

Entre los componentes que rige el debido proceso como garantía constitucional de protección del Estado a las personas, se encuentra la fundamentación de las resoluciones judiciales[1], que a lo largo de la jurisprudencia ha sido ampliamente desarrollada; así, este Tribunal en forma continua y coherente, ha manifestado que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales para ser válidas deben estar debidamente fundamentadas, conforme se precisó en el **AS 319/2012-RRC de 4 de diciembre**, al señalar que:

> *"La Constitución Política del Estado (CPE) reconoce y garantiza los derechos: del debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I y, de la publicidad en sus arts. 178.I y 180.I; siendo así que, la garantía del debido proceso contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados,* ***mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión****; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del CPP y cuya inobservancia constituye defecto absoluto conforme el art. 370 inc. 5) del CPP".*

Criterio reiterado por el **AS 353/2013-RRC de 27 de diciembre**[2].

---

[1] La Sentencia Constitucional 532/2014 de 10 de marzo de 2014, sobre la fundamentación dispone que ésta debe ser concisa, clara y satisfacer o responder a todos los aspectos demandados, mediante un razonamiento lógico que respalde el silogismo jurídico en el que se basó la toma de cierta determinación. En esta lógica establece que: *"La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma"*. Dicho entendimiento cobra relevancia desde el punto de vista del respeto el ejercicio del derecho a la defensa, pues su ejercicio efectivo, necesariamente parte de una cabal comprensión sobre los alcances de la decisión judicial, para así de manera razonada se puedan activar los mecanismos legales que en derecho se consideren pertinentes.

[2] El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia Constitucional (SC) 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: *"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso 'exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión"*.

Por otra parte, el **AS 50/2013-RRC de 1 de marzo**, aportó nuevos elementos con relación a la temática, al señalar lo siguiente:

> *"(...) las resoluciones judiciales, como expresión tanto de la voluntad del juez como la expresión de un mandato soberano, deben ser el resultado de un razonamiento explicitado y verificable, a ello alude el art. 124 del CPP, que consagra, la necesidad de fundamentar los fallos a partir de la exigencia de plantear las consideraciones de hecho y de derecho que sostienen lo decidido. La argumentación y estructura de las decisiones judiciales implica una construcción basada en consensos racionales, un método a través del cual se procura, mediante la objetividad hermenéutica, un resultado razonable y aceptable de la contienda procesal, dónde se facilite la identificación de cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al que juzga a asumir, la solución y decisión arribada. Una arquitectura puramente técnica, plagada de rebuscamientos técnicos y con retórica innecesaria, no lograría el fin de impartir justicia a las partes en eventual disputa o bien denotaría insuficiencia real y evidente en ese cometido; esta circunstancia se hace más evidente cuando en las sentencias se usa un mayor volumen de contenidos supuestamente técnicos, se emplean lenguajes esotéricos y extravagantes, y se sofistica la comunicación de tal manera que se excluye la propia comprensión de los motivos de las decisiones".*

Es así, que en consideración a la exigencia contenida en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido en los Autos Supremos 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007 y 319/2012-RRC de 4 de diciembre, entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; i) Expresa por qué se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

Estos requisitos de la fundamentación o motivación, deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir la Resolución, a fin de que sea válida; lo contrario significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación.

Asimismo, para ***una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa*** *y responder todos los puntos denunciados".* (Las negrillas nos corresponden).

Este último fallo, abordando las exigencias para plantear una denuncia relativa a la falta de motivación, precisó que:

> *"(...) cuando se plantea la violación del debido proceso por falta de motivación en los fallos, y consecuente existencia de defecto absoluto en el proceso, es necesario demostrar que los fundamentos y alcances de la decisión cuestionada son incomprensibles, por: i) La ausencia absoluta de motivación, situación que concurre cuando no son expresados en ella los fundamentos de hecho y derecho en las que se apoyan; ii) Una motivación deficiente, incompleta o sesgada, que se presenta cuando se deja de analizar aspectos de relevancia en el proceso, o se los analiza en forma precaria o parcial; iii) Una motivación ambivalente, que se presenta cuando los argumentos expuestos en ella son conducentes al absurdo o contradictorios entre sí; iv) Incomprensión del contenido del texto por el empleo de palabras o frases que no pueden ser entendidas o por la existencia de omisiones que originan juicios que manifiestan duda y que esta incomprensión esté relacionada con los elementos que determinan la calificación jurídica de los hechos".*

Estos criterios fueron reiterados por el **AS 88/2021-RRC de 16 de marzo**, que razonó que las resoluciones judiciales, para ser válidas, deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas, cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad, respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre los puntos impugnados que se encuentre en el recurso de apelación restringida, lo contrario implica incurrir en el vicio de incongruencia omisiva o fallo corto.

De donde se establece, que la fundamentación de las resoluciones implica el deber de explicar y justificar, de forma lógica y con base en la ley, las razones de la decisión asumida[3], ello en apego al **principio de congruencia** que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; lo que implica, que los Tribunales de alzada al momento de emitir sus resoluciones, deben abocarse a responder a todos los puntos denunciados, en concordancia o coherencia a lo solicitado, (principio *tantum devolutum quantum apellatum*); como así también, mantener una coherencia interna en su parte considerativa y resolutiva, **resolución que no requiere ser extensa o ampulosa, sino que debe ser concisa y clara, que permita comprender el porqué de la decisión asumida**; lo contrario, implicaría incurrir en insuficiente fundamentación, que vulneraría el debido proceso e incumpliría las exigencias de lo previsto por el art. 124 del CPP.

II.2.2.

Labor de control de logicidad en alzada en supuestos de errónea valoración de la prueba

Aunque la apreciación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas (intangibilidad de la prueba y de los hechos) de la sentencia son inatacables en apelación restringida; empero, están sujetas a control de logicidad a cargo del Tribunal de apelación, que verificará a tiempo de resolver el recurso de apelación restringida, el proceso lógico seguido por el juzgador en su razonamiento a través del examen sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, cotejando si en su fundamentación se observaron las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia.

Pues bien, el Juzgador debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y otorgan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. A decir del profesor De la Rúa, las leyes del pensamiento son leyes a *priori* que están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente[4].

Asimismo, en relación a las leyes de la psicología, el Tribunal o Juez tiene el deber de aplicarlas en la valoración de las pruebas, no siendo necesario que indique cuál sea el procedimiento psicológico empleado; además, de aplicar las normas de la experiencia, que son los juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otro nuevo[5].

En el ordenamiento jurídico boliviano, el sistema de valoración de la sana crítica, se encuentra establecido en el art. 173 del CPP, que refiere: *"El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida"*; lo que implica, que el Juzgador debe observar las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia en la emisión de la Sentencia, que podrá ser impugnada, cuando la parte considere que no fueron aplicadas correctamente.

---

[4] De la Rua, Fernando. Teoría General del Proceso. Editorial Depalma, Buenos Aires 1991. Pág. 154-158.

[5] Arroyo, Gutiérrez José Manuel y Rodríguez, Campos Alexander. Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal. Editorial Jurídica Continental. San José-Costa Rica 2003. 2da. Edición. Pág. 91.

Consiguientemente, ante la denuncia de errónea valoración de la prueba por la incorrecta aplicación de las leyes del pensamiento humano respecto de la sana crítica, que además deberá contener necesariamente la identificación de cuáles los elementos de prueba incorrectamente valorados, así como la solución pretendida; el Tribunal de alzada, verificará si los argumentos y conclusiones de la Sentencia, reúnen los requisitos para ser considerados lógicos, y de evidenciar el reclamo, determinará la nulidad de la Sentencia y la reposición del juicio, ante la prohibición de corregir directamente el defecto, conforme dispone el art. 413 del CPP; en cambio, de resultar incorrecta la denuncia, dispondrá su rechazo y confirmará lo resuelto en el fallo por el Juez o Tribunal de Sentencia.

Este entendimiento ha sido ampliamente desarrollado en el AS 214 de 28 de marzo de 2007, que señala: *"El Tribunal de Sentencia, establece la existencia de hecho y la culpabilidad del procesado, mientras que los Tribunales de alzada tienen como objetivo verificar su el iter lógico expresado en la fundamentación del fallo se encuentra acorde con las reglas de recto entendimiento humano; analizando si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son, la lógica, la experiencia común y la psicología, controlando si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento, sin que para ello les esté permitido ingresar a una reconsideración de los hechos o de las pruebas, de ahí que alegar como motivo del recurso de apelación restringida, la infracción a las reglas de la sana crítica, obliga al impugnante a señalar cuales son las normas del correcto entendimiento humano inaplicadas o aplicadas erróneamente, expresando las partes de la sentencia en las que consta el agravio.*

Ante la invocación de la violación de las reglas de la sana crítica el Tribunal de alzada es el principal llamado a ejercer un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia, los recurrentes además de expresar las reglas de la lógica que hubieran sido inobservadas, deben vincular su crítica con el razonamiento base del fallo, de ahí que si bien los jueces se encentran obligados a motivar debidamente sus resoluciones, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico-jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito; será pues obligación del recurrente, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, atacar en sus argumentaciones el silogismo desarrollado en la sentencia y no referirse a actuaciones procesales sin incidencia directa en la resolución de mérito, la inobservancia de estas reglas emergentes de la expresamente determinada en la ley adjetiva penal deberán ser observadas por los Tribunales que conocen el recurso de apelación restringida previamente a admitirse los recursos por estos motivos y en

caso de no ser debidamente subsanada la observación referida, los Tribunales deberán declarar inadmisibles los recursos por este motivo, en cuyo caso no podrán reiterase estos argumentos en el recurso de casación.

El recurso basado en errónea apreciación de la prueba, tiene por finalidad examinar la sentencia impugnada para establecer si al valorar las probanzas, se aplicó adecuadamente el sistema de la sana crítica o si se transgredieron las reglas del correcto entendimiento humano.

Resulta deficiente el planteamiento cuando el recurso discurre en torno a las propias apreciaciones del recurrente en lugar de señalar concretamente las partes de la sentencia donde se hubieran infringido los principios alegados, requisitos indispensables cuando se reclama sobre la presunta falta de coherencia.

Para demostrar la violación a las reglas de sana crítica es preciso que la motivación de la sentencia esté fundada por un hecho no cierto, que invoque afirmaciones imposibles o contrarias a las leyes de la lógica, la ciencia o que se refiera a un hecho que sea contrario a la experiencia común, que analice arbitrariamente un elemento de juicio o que el razonamiento se haga sobre pruebas que demuestren cosa diferente a la que se tiene como cierta con base en ella, una prueba, de acuerdo a la sana crítica, tiene que referirse a hechos que en un momento histórico no son imposibles naturalmente, porque no se oponen a ellos ninguna ley científica natural.

Los principios lógicos nos previenen contra el posible error de juicio, pero no nos indican ni nos enseñan cual es la verdad o cuáles son los pensamientos verdaderos; simplemente nos suministran un criterio de error, o un criterio aproximado de verdad, sobre el razonamiento del juez" (las negrillas son nuestras).

Además, esta Sala en el AS 14/2013-RRC de 6 de febrero, ratificado por el AS 176/2013-RRC de 24 de junio, estableció que: *"La actuación y límites circunscritos a los Tribunales de alzada en la resolución de los recursos de apelación restringida, en primer plano se hallan dispuestos por la competencia otorgada por el art. 51.2 del CPP; asumiendo un segundo plano en el marco sobre el cual aquel tipo de recurso debe ser resuelto; es así que, los arts, 407 y siguientes del CPP, predisponen a partir de la propia naturaleza jurídica de este recurso dos aspectos, una incorrecta interpretación o aplicación de la ley (error in iudicando) o bien que la decisión de presunto agravio haya sido emitida a través de un procedimiento que no reúna requisitos o condiciones de validez (error in procedendo); de ello se desprende que la labor de los tribunales de apelación debe necesariamente estar apartada de una nueva valoración de la prueba producida en juicio, debiendo limitar su ámbito*

de decisión a que la revisión de la sentencia de grado posea fundamentos suficientes (tanto descriptivos como intelectivos) sobre la valoración de la prueba, su coherencia, orden, idoneidad a los principios de la sana crítica, motivación eficaz, y que ofrezcan en consecuencia certidumbre sobre la decisión de condena o absolución según el caso".

La jurisprudencia de este Tribunal, ha entendido que los límites de la apelación restringida no están librados al albedrío, teniendo presente además que dicho recurso debe satisfacer lo más posible la revisión integral de una Sentencia emitida en sede penal, la jurisprudencia nacional adoptó una postura intermedia sobre tales premisas, así, el AS 174/2014 de 15 de agosto, basando su argumento en los alcances venidos a partir del Fallo del caso Herrera Olloa c/ Costa Rica pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y acoplándose al derecho interno a partir de la jerarquización normativa entramada en el art. 410 constitucional, consideró que la lectura de los arts. 407 y 408 del CPP, debía tener una aproximación a esa doctrina sin factorizar elementos propios del nombrado *"margen de apreciación nacional"*.

Tomando como parámetro la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República Argentina en el Fallo de 20 de septiembre de 2005 (Causa No. 1681-caso Casal), concluyó que: *"el esfuerzo de revisión de los Tribunales debe estar acompañado por la identificación de los recurrentes de las vulneraciones a la sana crítica en la fundamentación y argumentación de la sentencia".*

El argumento del AS 174/2014, propuso establecer una media intermedia entre el postulado Constitucional en torno al juicio penal (publicidad, inexistencia de fueros especiales, derecho a la impugnación, etc.) y las posibilidades interpretativas de los arts. 407 y 408 del CPP, llegando a la conclusión que el límite de revisabilidad en supuestos de impugnación encuentra límite en el principio de inmediación y es aplicable en el marco de lo reclamado por quien se considere agraviado. En tal escenario, el citado fallo es explicativo y enfático al distinguir que: *"lo no revisable es lo que surge directa y únicamente de la inmediación"; "la imposibilidad de revalorizar la prueba, solo existe si el Juez o Tribunal de Sentencia, ha fundamentado y argumentado el valor de la prueba de manera que su decisión será razonable y se encuentre justificada como argumento que fundamente la sentencia"; y "el esfuerzo de revisión de los Tribunales debe estar acompañado por la identificación de los recurrentes de las vulneraciones a la sana crítica en la fundamentación y argumentación de la sentencia".*

De ahí que, los eventuales reclamos contra una Sentencia deben ser de contenido sustancia. De ninguna manera se trata, de seleccionar arbitrariamente algún segmento de un determinado fallo para

reprocharle su falta de motivación, fundamentación o contradicción, pues antes debe tenerse presente que un fallo es una unidad que, y si es que a lo largo de su contenido permite su comprensión y explica las razones de su decisión de manera suficiente, deberá tenérselo por adecuadamente fundamentado, más allá de vacíos que no comprometan el fondo, para los cuales se tiene reservado la rectificación expresada en el art. 414 del CPP.

II.2.3.
El juzgamiento en delitos de violencia sexual y la ausencia de consentimiento de la víctima

La **violencia sexual** se define como al acto que con fines lascivos comete una persona contra otra, para obligarla a realizar actos sexuales sin su consentimiento con o sin fines de cópula, valiéndose de una posición jerárquica de cualquier tipo, que subordina a la víctima y permite su sometimiento por fuerza física o moral.

Las consecuencias de la violencia sexual son de impacto trascendental tanto en la salud física como mental, sin dejar de lado las consecuencias sociales, generando traumas emocionales que requieren intervenciones sostenidas para ser superados[6].

Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual es: *"cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito. Comprende la violación, que se define como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene u otra parte del cuerpo o un objeto"*[7].

En Bolivia, la violencia sexual, según el art. 7 inc. 7) de la Ley 348 la define como: *"cualquier conducta que pone en riesgo, amenaza, vulnera o restringe el derecho a la autodeterminación sexual, la libertad y autonomía sexual de una mujer"*.

El bien jurídico protegido en el delito de violencia sexual es principalmente la libertad sexual, entendida como la capacidad de la persona para decidir libre y voluntariamente sobre las relaciones o actos de índole sexual, sin coacción, intimidación o daño. Además de la libertad, también se protege la indemnidad sexual - la integridad física y psíquica frente a daños sexuales -, especialmente en el caso de menores de edad o **personas incapaces de dar consentimiento**, quienes no pueden ejercer su autodeterminación sexual.

---

[6] Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual – Ministerio de Salud - 2015
[7] Fuente: Violencia Sexual en Latinoamérica y El Caribe: Análisis de datos secundarios. Jewkes et. Al., 2002.

El **consentimiento** constituye una decisión libre, voluntaria, actual y revocable de participar en una práctica o actividad sexual, en condiciones de autonomía y libertad sexual. Debe abarcar todos los actos, existir desde el inicio hasta la finalización de la actividad y puede ser revocado en cualquier momento[8]. El consentimiento otorgado en un contexto no implica su extensión a otros actos ni a relaciones posteriores.

Para que el consentimiento sea jurídicamente relevante, la víctima debe:

- **Tener capacidad para consentir (edad legal mínima, capacidad cognitiva y psíquica).**
- Tener libertad para consentir (ausencia de coacción, amenazas, violencia o contextos coercitivos).
- Tener voluntad real y genuina de consentir (aceptación expresa y actual).

El consentimiento está viciado cuando media engaño, abuso de poder, intimidación, dependencia jerárquica, estado de inconsciencia o intoxicación. Tampoco puede inferirse de silencio, pasividad o ausencia de resistencia[9].

Este enfoque es plenamente pertinente en el ordenamiento jurídico boliviano, pues el Código Penal en su art. 312 tipifica el Abuso Sexual como *"El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los artículos 308, 308 Bis, se realizaran actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad. Se aplicará las agravantes previstas en el art. 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años.* A su vez, el art. 84 de la Ley 348 incorporó el art. 312 Bis. (actos sexuales abusivos), 312 ter. (padecimientos sexuales) y el 312 quater. (acoso Sexual) figuras relacionadas con víctimas que se encuentran en la imposibilidad de resistir.

Bajo ese contexto, deben cumplirse las siguientes reglas mínimas para su valoración:

- No es necesario acreditar fuerza física ni resistencia de la víctima para constatar la ausencia de consentimiento. Basta demostrar el carácter coercitivo o abusivo del acto y el contexto en que se produjo (Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Angulo Losada contra Bolivia, párr. 149.
[9] Idem, párr. 148.

Corte Penal Internacional)[10].

- El consentimiento no puede presumirse de conductas anteriores, relaciones afectivas, ni de estereotipos sobre el comportamiento de la víctima antes, durante o después de los hechos[11].
- La valoración debe centrarse en la conducta del agresor y en el contexto, no en expectativas estereotipadas sobre la víctima.

En suma, la ausencia de consentimiento, constituye el elemento definitorio de los delitos de violencia sexual. Su valoración debe realizarse desde una perspectiva de derechos humanos, género e interseccionalidad, descartando paradigmas estigmatizantes que exigen resistencia física o presumen consentimiento por vínculos previos.

Bajo ese razonamiento, es evidente que en hechos de agresión sexual, sea Violación, Abuso Sexual o delitos conexos, para fines de la reconstrucción de la premisa fáctica se debe partir de la declaración de la víctima, como un elemento básico de prueba que coadyuva en acreditar la existencia de un hecho y la participación del imputado, es decir que esta prueba merece especial énfasis y consideración al momento de valorarla; **de este relato, nacen las descripciones sobre las circunstancias del hecho, es decir el modo en que se dieron, dónde ocurrieron y cuándo se consumaron**, pero se debe tener el debido cuidado para garantizar el ejercicio pleno de los derechos a la igualdad de las partes, que esta afirmación goza de fiabilidad como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo puesto que se encuentra siempre sujeta a corroboración por medios de prueba directos, indirectos y periféricos, esto para asegurar el descubrimiento de la verdad y la correcta sanción del imputado.

II.2.4.
De la subsunción en materia penal y naturaleza jurídica del delito Abuso Sexual

La subsunción en materia penal, se define principalmente como una operación lógico-jurídica que materializa el principio de legalidad a través de la tipicidad, por lo que no es una etapa procesal en sí misma, sino el ejercicio intelectual y argumentativo que realiza el Juzgador al momento de dictar una resolución, especialmente la Sentencia. Desde

[10] Principios de la prueba en casos de violencia sexual. a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.
[11] Idem.

una perspectiva tradicional, la subsunción es la parte central del silogismo jurídico aplicado a la Sentencia penal: **a)** premisa mayor norma jurídica (tipo penal), si no existe norma se aplica (*nullum crimen sine lege*) en el Código Penal; **b)** premisa menor, hecho probado (fáctico); vale decir, los hechos concretos establecidos y probados mediante la valoración de la prueba; y, **c)** conclusión subsunción (tipicidad), adecuar el hecho probado a la descripción legal, y la consecuente aplicación de la sanción.

La subsunción es, por lo tanto, el enlace lógico que permite concluir que el hecho particular, encaja en el supuesto de hecho genérico descrito en la ley penal.

Manifestación del Principio de Legalidad y Tipicidad: La función más profunda de la subsunción es la de garantía fundamental, siendo el instrumento operativo para hacer cumplir los siguientes principios constitucionales y penales bolivianos: **i)** principio de legalidad (art. 116.I CPE), la subsunción garantiza que la persona solo pueda ser sancionada si su conducta se encuentra prevista y descrita de manera estricta y taxativa en una ley anterior al hecho. El juzgador está obligado a verificar que el hecho no colisione con el principio de reserva de ley (*nullum crimen sine lege scripta, praevia, stricta*); y, **ii)** tipicidad, la subsunción es en esencia, la verificación de la exigencia de la adecuación de la conducta o hecho a determinado al tipo penal. Sin subsunción (sin verificar la tipicidad), no hay delito.

Rol en la Dogmática Penal: en la dogmática penal, que estudia la estructura del delito, la subsunción se ubica en el primer nivel de análisis de la teoría del delito: Conducta-tipicidad-antijuricidad-culpabilidad. La subsunción es el puente que enlaza la conducta (acción u omisión) con la Tipicidad, requiriendo que el hecho contenga todos los elementos objetivos y subjetivos (dolo o culpa, según el tipo) exigidos por el legislador para poder avanzar a las siguientes categorías del delito (antijuricidad y culpabilidad), que son presupuestos de la punibilidad.

En ese sentido, su importancia procesal, es que tiene implicaciones directas en la garantía de la defensa, debiendo ser relevantes su mención en la imputación y la acusación, ya que deben contener una relación precisa y circunstanciada del hecho y su fundamentación jurídica (subsunción inicial), con objeto salvo el principio *iuria novit curia* en delitos de la misma familia y/o ámbito de protección del bien jurídico tutelado, exista congruencia en la Sentencia final, que debe guardar relación entre los hechos narrados y probados por el acusador y la calificación jurídica aplicada.

De lo referido, la subsunción es la columna vertebral lógica del razonamiento que transforma un acontecimiento fáctico, probado en

juicio, en un hecho penalmente relevante, garantizando la aplicación racional y legal de la ley punitiva.

La naturaleza jurídica del delito de abuso sexual: se enmarca dentro de la categoría de delitos contra la libertad sexual y, en términos más amplios, como una forma de violencia sexual, teniendo como bien jurídico protegido la libertad y autonomía sexual, libre disposición del propio cuerpo y la integridad física y psicológica de las personas frente a actos de naturaleza sexual no consentidos. Asimismo, bajo el marco de protección especial de la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes, el consentimiento es irrelevante por su incapacidad legal de otorgarlo.

El delito de Abuso Sexual se encuentra tipificado en el art. 312 del CP, que define la conducta específica del abuso sexual, que generalmente implica la realización de actos de **connotación sexual** sin el consentimiento de la víctima, pero que no necesariamente alcanzan la penetración requerida para el delito de Violación.

El delito de Abuso Sexual, se configura al cumplirse los siguientes elementos esenciales: **a)** La Conducta Típica: el delito consiste en realizar actos sexuales con otra persona. ¿Qué son "actos sexuales"? Son aquellas acciones de connotación o contenido sexual (como tocamientos, manoseos, besos forzados, frotamientos, etc.); **b)** Elemento Negativo: la ley boliviana establece que estos actos deben ser aquellos que no constituyan el delito de Violación. Esto significa que si la conducta incluye la penetración (acceso carnal), el delito se tipifica como Violación (art. 308 del CP) y no como Abuso Sexual; **c)** La Ausencia de Consentimiento: la realización de los actos sexuales debe ser sin el libre, voluntario y consciente consentimiento de la víctima, salvo minoridad de edad; vale decir, la libertad sexual se vulnera porque el acto se impone o se realiza sin la aprobación de la persona afectada; y, **d)** El Elemento Subjetivo (La Intención): el agresor debe actuar con dolo, es decir, con conocimiento o voluntad de lo que está realizando es un acto de connotación sexual a sabiendas de que la víctima no lo consiente.

Se tiene como elemento agravado que la víctima sea menor de edad: En estos casos, se aplica una regla fundamental que no se admite consentimiento, para cuando el sujeto pasible del delito es un infante, niña, niño o adolescente, no importando si aparentemente consintió el acto, ya que su consentimiento es inválido. El punto central para dicha agravante es la indemnidad sexual del menor, y el solo hecho de realizar un acto sexual contra ellos configura la agravante, castigándose con mayor severidad.

II.2.5.
Del deber del Estado realizar una investigación seria e imparcial

De acuerdo a los argumentos expuestos en el Fundamento Jurídico II.1, el debido proceso como derecho fundamental, se ha definido como la serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados; es decir, se constituye en la regulación jurídica que limita los poderes del Estado a través de las garantías de protección de los derechos constitucionales, de forma que ninguna de las actuaciones de autoridades públicas, obedezca a su libre arbitrio, sino a los procedimientos legalmente establecidos, destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y las leyes.

Bajo tal comprensión, el debido proceso tiene la finalidad de garantizar la defensa y preservación del valor material de la justicia, como fin esencial del Estado para la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y derechos constitucionales.

Además, el debido proceso se constituye en instrumento eficaz para asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas, por cuanto, su vital importancia, se halla vinculada a la búsqueda del orden justo, motivo por el cual precisamente deben respetarse los principios procesales que lo componen –entre otros- el de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

Entonces, toda persona sometida a procesamiento, debe contar con la mínima garantía de que quien lo procesa sea imparcial y actúe conforme con el procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se somete a su conocimiento.

Ahora bien, de acuerdo a la propia naturaleza de la materia penal, frente a la comisión de una conducta punible es deber del Estado realizar una investigación seria, imparcial sujeta a las exigencias del debido proceso para esclarecer los hechos.

A dicho efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), a través de su amplia jurisprudencia, establece un sistema de garantías que regulan el ejercicio punitivo del Estado bajo la pretensión de asegurar que el imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, dentro de las cuales se destacan las siguientes: **a)** El derecho a ser oído por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley; **b)** El derecho a un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas; **c)** El derecho a la presunción de inocencia, en el cual identifica ciertos presupuestos

como que la carga probatoria corresponde a quien acusa y no al acusado y que nadie puede ser privado de su libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley y con sujeción a los procedimientos contemplados en la misma; **d)** El derecho a la defensa. comprende el derecho al ejercicio de todos los medios legales para ser oído y obtener una decisión favorable; es decir que implica la facultad de pedir y aportar pruebas, así como de contravenir las que se aporten en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten y que pudieran ser contrarias o lesivas a sus derechos.

En esta comprensión, el derecho a la prueba se convierte en un elemento sustancial del debido proceso con respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto constituye el medio más importante para alcanzar la verdad de los hechos dentro de un proceso de investigación; en este sentido, el art. 115 de la CPE, garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa, respondiendo a un principio universal de justicia, según el cual toda persona sometida a juzgamiento tiene derecho a defenderse, lo que implica el derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y a presentar y solicitar aquellas que las desvirtúen, siempre en conservación del derecho a la presunción de su inocencia.

De ahí que no puede ignorarse la importancia que revisten las pruebas dentro de todo proceso –judicial o administrativo- y con especial particularidad en materia penal, toda vez que únicamente a través de una exhaustiva producción y análisis de los elementos probatorios, el juzgador podrá adquirir el conocimiento, al menos superficial y mínimo, de los hechos, para poder, a partir de ello, aplicar las normas jurídicas pertinentes.

Entonces, la producción de la prueba y su debate, resultan imprescindibles para ilustrar el criterio del juzgador, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento del asunto objeto de litigio, aperturándose además la posibilidad de contradecirla y complementarla en el curso del proceso, cumpliéndose en consecuencia con la garantía del debido proceso y en materialización del derecho a la defensa; elementos sustanciales que hacen a la esencia del Estado Social de Derecho Plurinacional.

Ahora bien, cuando un hecho es acusado de haberse cometido en un estado inconveniente, es deber del Estado realizar la investigación para determinar la imputabilidad o inimputabilidad respectiva del agente.

Actos cometidos en estado de embriaguez, El estado de embriaguez plena es una intoxicación aguda y severa por alcohol o drogas que anula la capacidad intelectiva y volitiva de una persona, impidiéndole

comprender la ilicitud de sus actos o actuar conforme a esa comprensión. Legalmente, puede operar como una eximente completa de responsabilidad penal (inimputabilidad) si no fue buscada intencionalmente para delinquir.

Aspectos clave de la embriaguez plena:

- **Definición legal:** Se considera un trastorno mental transitorio o alteración psíquica actual que elimina la imputabilidad.
- **Diferencia con semiimputabilidad:** A diferencia de la embriaguez plena (total), la "embriaguez semiplena" o intensa no anula totalmente la voluntad, actuando solo como atenuante.
- **Requisito de no premeditación:** Para que funcione como eximente completa, el sujeto no debe haber consumido sustancias con el propósito de cometer el delito (no "buscada").
- **Prueba:** Se demuestra mediante testimonios, declaraciones policiales y pruebas de alcoholemia que evalúan la concentración de alcohol en sangre
- **Actio libera in causa:** Si el sujeto se embriaga a propósito para cometer un delito, se le considera responsable (actio libera in causa), no aplicándose la eximente.
- **Efectos:** Produce desinhibición, descontrol y falta de conocimiento

II.2.6.
Análisis del motivo casacional

El imputado denuncia que el Auto de Vista impugnado vulnera el debido proceso en sus vertientes defensa, igualdad procesal de partes, congruencia de las resoluciones, valoración objetiva y razonada de la prueba; y, además que es arbitraria al no resolver fundada y motivadamente cada uno de los puntos apelados lo cual configura un defecto absoluto al confirmar la Sentencia, siendo que la misma solo se encuentra vinculada a la presunción de veracidad de la declaración de la víctima en el juicio oral.

La resolución de apelación versada a la respuesta del primer agravio, precisa que es deber del Órgano Jurisdiccional y un derecho de los justiciables al debido proceso dentro del cual se encuentra inmerso el deber de fundamentación exponer imprescindiblemente los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, entonces, la motivación es un requisito formal que en la Sentencia no se puede omitir que constituye el elemento trascendental, eminentemente intelectual, de contenido

crítico, valorativo y lógico. Posteriormente expresa, "*que no es menos cierto, que aquellas infracciones intrascendentes que bien podrían ser subsanadas por el Tribunal revisor no acarrean la nulidad de las actuaciones jurisdiccionales al ser de poca relevancia constitucional*", y concluye afirmando que en el presente caso, el apelante se limitó a exponer criterios de valoración de la prueba desde su perspectiva, pretendiendo que ese Tribunal de alzada ingrese a un nuevo análisis de las pruebas alegando de manera genérica la existencia de contradicciones en el contenido de las declaraciones prestadas por la víctima en distintos momentos procesales y que se encuentran reflejadas en los elementos de prueba judicializados, todo esto, sin señalar concretamente de qué manera la Juez inferior habría incurrido en el defecto de Sentencia alegado, aspectos que no permitieron la apertura de competencia de ese Tribunal de alzada; es más, refiere que en la Sentencia, en la parte Considerativa III Fundamentación Descriptiva, se advierte que la Juez de Sentencia realizó una fundamentación descriptiva e intelectiva de la prueba, valorando cada elemento probatorio que le mereció relevancia a los efectos del caso en concreto en su integridad y armonía; de donde se infiere que no resulta evidente lo manifestado por el ahora apelante.

Sobre el defecto del inc. 6) del art. 370 del CPP, el Auto de Vista refiere, que el apelante pretende que el Tribunal de alzada vuelva a valorar las pruebas MP-4 y MP-5 y la declaración de la víctima vertidos en distintos momentos procesales, ya que a su criterio existirían contradicciones entre cada una de ellas; expresa que el principio de inmediación constituye el eje articulador para la valoración integral de la prueba, que el Tribunal de alzada está limitado al control de la aplicación del derecho en la Sentencia, sin ingresar a la construcción de los hechos históricos, el control se limita a determinar si esa expresión o fundamentación de la valoración de la prueba ha seguido los pasos lógicos aceptados como propios de un pensamiento correcto. El apelante no puede pretender que el Tribunal de alzada vuelva a valorar las pruebas, sino que debe atacar la logicidad de la conclusión contenidas en la Sentencia en lo que atañe a la actividad probatoria y su relación con la vulneración de las reglas de la sana crítica constituidas por los principios de la lógica (de no contradicción, tercero excluido, razón suficiente y de identidad), la experiencia común y de la psicología; y, respaldar tal conclusión con la doctrina. En el caso en particular, el apelante se limitó a exponer criterios de valoración de la prueba desde su perspectiva, sin indicar concretamente los motivos por los que considera que en la Sentencia existen conclusiones que se basen en hechos inexistentes, no acreditados o que reflejen valoración defectuosa de la prueba; es decir, no especifica qué reglas de la lógica, la experiencia y la psicología fueron quebrantadas en la valoración probatoria.

Sin embargo, el recurrente en su memorial de apelación restringida, denunció defecto absoluto no susceptible de convalidación en la Sentencia que resultó ser arbitraria, por estar carente de fundamentos lógicos y racionales, puesto que no debe entenderse que una simple acusación constituya base suficiente de culpabilidad y consiguiente condena, dejando de lado el principio y garantía fundamental como es **la presunción de inocencia, verdad material, favorabilidad y duda razonable**; por ello denunció falta fundamentación fáctica que contraviene al art. 124 del CPP y a precedentes contradictorios dictados por el Tribunal Supremo de Justicia, defecto de la Sentencia que en función a la doctrina del AS 248/2012- RRC de 10 de octubre, el defecto previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP debe ser comprendido: *"la falta de fundamentación fáctica, probatoria descriptiva o intelectiva y jurídica se da, si se omite el hecho histórico hay falta de fundamentación fáctica, si hay defecto en el resumen de las pruebas o en la referencia a la prueba documental hay falta de valoración descriptiva, si hay omisión de la valoración de prueba se da el vicio de falta de fundamentación probatoria intelectiva; y, si se omite la cita e interpretación de normas jurídicas ahí falta la fundamentación jurídica del fallo".*

Y en base a esa doctrina denunció que la Juez, **i) incurrió en una incorrecta valoración de la prueba**, en ausencia del **canon de razonabilidad** violando el derecho al **debido proceso** en su garantía mínima de una **debida motivación y fundamentación**, **ii) no realizó una correcta y adecuada valoración intelectiva** de la prueba, de donde se tiene que, **al no haber realizado esa correcta valoración descriptiva** de la prueba, **ha omitido una parte importantísima de la Sentencia, que impide conocer el contenido de los medios probatorios incorporados al juicio,** lo que conlleva al error y al entendimiento equivocado que el imputado habría cometido el delito de Abuso Sexual, en ese sentido y a consecuencia de la falta de fundamentación descriptiva de la prueba, es que se podría llegar a ese falso entendimiento **y señala a las pruebas MP-1**, consistente en un informe de intervención policial preventiva o acción directa elaborado por el investigador asignado al caso, le da un valor de relevante, sin apreciar que en dicho informe la víctima menciona que una persona habría ingresado a su dormitorio y le habría tocado su cintura y sus nalgas, la Juez, antes de otorgarle el valor de relevante, estaba en la obligación de remitirse y dar una lectura pausada a su declaración brindada en juicio, ya que, en juicio de manera felona aumenta otros datos, como el hecho de que le tocó su vagina y pechos, a ello se suma, el hecho de que la Juez, **quebrantó las reglas de la sana crítica, por cuanto le otorga un valor totalmente diferente a ese medio probatorio**, el **MP-4** consistente en un acta de denuncia *"vi como el tipo ingreso se acercó a mi cama y me empezó a tocar la parte de mi nalga, en ese momento me levante y fui a prender la luz..",* el **MP-5** Informe Psicológico preliminar, donde en las partes más

sobresalientes refiere lo siguiente: *"el 31 de enero de 2021 a las 4:00 a.m., yo estaba durmiendo siento que mi puerta se abrió,* ***se acercó y me empezó a tocar****, reaccione de inmediato, en eso le pregunte que hacía en mi cuarto ahí me dice que es el dueño de casa, pero no es verdad es la primera vez que lo vi no quería irse para nada no se movía seguía insistiendo que era dueño lo amanece que lo iba a denunciar pero el seguía ahí, estaba bien asustada porque* ***cuando salí él estaba tocándose sus partes íntimas*** *me asuste más y grite a doña esperanza...",* haciendo notar que, **en el abordaje psicológico** practicada a la víctima, en su relato, **jamás indicó que sufrió toques impúdicos en sus nalgas pechos y partes íntimas**, simplemente mencionó que estaba durmiendo sintió que su puerta se abrió, se acercó y le empezó a tocar, más nada no precisa ni identifica menos detalla toques impúdicos en las partes privadas de su cuerpo como lo hace en juicio. Abordaje que se realizó a un día del supuesto hecho.

Ahora bien, el Tribunal de alzada se refirió al "Principio de Trascendencia", que establece que una nulidad procesal solo puede ser declarada si el defecto o irregularidad cometida en el proceso causa un perjuicio real y efectivo a alguna de las partes, cambiando la parte resolutiva; de ello se entiende, que el Tribunal advirtió existir los defectos denunciados en la Sentencia, empero dijo que aquellas infracciones intrascendentes son de poca relevancia constitucional, y sin entrar a considerar el fondo de las mismas respondió a la apelación por la parte formal, expresando que *"el apelante se limitó exponer criterios de valoración de la prueba desde su perspectiva, pretendiendo un nuevo análisis de las pruebas sin señalar concretamente de qué manera la Juez inferior habría incurrido en el defecto de Sentencia y que en ésta se advierte fundamentación descriptiva e intelectiva de la prueba, valorando cada elemento probatorio que le mereció relevancia a los efectos del caso en concreto en su integridad y armonía".*

Cuando, del memorial de apelación se extrae que el imputado si expresó como la Juez de Sentencia incurrió en una arbitrariedad, al no considerar las contradicciones existentes entre la declaraciones de la víctima realizadas en diferentes etapas procesales, dándole mayor preeminencia a la declaración de la víctima en juicio oral pese qué a todas las otras declaraciones les calificó como "relevantes" existiendo ahí la contradicción, puesto que no puede darse el mismo valor a dos pruebas que son totalmente encontradas. Que no se hizo un análisis histórico y fundamentación fáctica y motivación de los hechos verdaderamente acontecidos, esta denuncia está vinculada a la mala valoración de la prueba y por ende a la errónea subsunción por no haberse considerado las circunstancias y elementos constitutivos del delito de Abuso Sexual, en lo principal del dolo en el hecho criminoso; puesto que, del hecho histórico denunciado se tiene que él recurrente estaba en total estado de ebriedad y al momento de querer abandonar el inmueble donde compartió bebidas alcohólicas ingresó a un cuarto

que no estaba asegurado y la víctima detalla que ella estaba durmiendo y siente abrirse la puerta y que "*se acercó el imputado y la empezó a tocar e inmediatamente reaccionó", en otra declaración dijo que "la ha* tocado su cintura y sus nalgas", *en otra declaración "el tipo ingreso se acercó a mi cama y me empezó a tocar la parte de mi nalga"; en cambio, en el juicio oral va más allá,* aumenta otros datos, "como el hecho de que le tocó su vagina y pechos"; nótese aquí, esas declaraciones prestadas por la víctima no son totalmente creíbles, puesto que en las primeras declaraciones solo manifiesta que el imputado ingresó e inmediatamente ella reaccionó, no refiere que en el imputado existía el dolo o la intención de cometer algún hecho de Abuso Sexual sino de salir del inmueble, puesto que ella al haber reaccionado y prender la luz del cuarto intercambió palabras con el imputado que no son para nada intensiones de cometer el delito acusado; en consecuencia, el Tribunal de alzada no ingresó a realizar el control de logicidad en la Sentencia conforme se desarrolló en el acápite II.2.2. del presente fallo, puesto que la Juez de Sentencia no aplicó debidamente la lógica ni la experiencia para detectar la ausencia de dolo que son instrumentos de análisis que conforman las reglas de la sana crítica, conforme se desarrolló en el apartado II.2.4. respecto a los elementos del Abuso Sexual, al existir esa duda se obvió aplicar el principio de inocencia y el del *"indubio pro reo"* vulnerando así el debido proceso en sus vertientes igualdad procesal de las partes, congruencia de las resoluciones, valoración objetiva y razonada de la prueba.

Por otra parte, respecto a la fundamentación, en razón de lo desarrollado en el apartado II.2.1. es menester que la parte recurrente bajo el entendido que la fundamentación es el conjunto de razonamientos que motivan la toma de decisión, debe identificar el supuesto errado razonamiento y referir cuál sería el correcto razonamiento y su implicancia con lo resuelto, aspecto que se cumplió en el recurso de apelación, pero no fue debidamente absuelto por el Auto de Vista impugnado; más cuando esta Sala en su control de legalidad, denota que el Tribunal de apelación no observó que la Sentencia al dar mayor relevancia a la declaración de la víctima en juicio oral y dejar de lado las otras declaraciones prestadas por la propia víctima entró en incongruencia, puesto que esta declaración en juicio no es corroborada por ninguna otra prueba, más al contrario es totalmente contradictoria con los hechos históricos denunciados, puesto que no se puede entender de qué forma hubiera el imputado realizado tocamientos en las partes íntimas de la víctima y con fines libidinosos, cuando de su propia narrativa de la víctima esta señala que: *"sintió que alguien abrió la puerta y que entró a su habitación por lo cual inmediatamente se levando de su cama a prender la luz", "escucho que alguien entra a su cuarto se despertó para saber quién era, vio como el tipo ingreso se acercó a su cama y la empezó a tocar la parte de su nalga, en ese momento se levantó y fue a prender la luz"*

(fs.122), *"que su puerta se abrió se acercó, la empezó a tocar, reaccionó de inmediato y pregunto qué hacía en su cuarto... cuando salí él se estaba tocando sus partes íntimas"* (fs.123 vlta.), *"una persona de sexo masculino habría ingresado a su dormitorio y le habría tocado su cintura y sus nalgas de esa manera la denunciante corre y prende la luz"* (fs.160); si bien, después de la declaración de la víctima en juicio oral a fs.189 y vlta., la defensa ante la incoherencia de declaración de la víctima pide se de lectura al informe psicológico preliminar **para constatar las contradicciones** alegadas; la Juez de mérito negó dicha lectura aduciendo que otorgará el valor correspondiente en la etapa procesal conforme al testimonio que prestó la testigo (de esta decisión se hizo reserva de apelar, la misma que no fue debidamente absuelta en alzada). Por ello, en Sentencia se llegó a condenar al imputado, en base a la declaración de la víctima expresando que es elemental para determinar la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado y que ella en juicio mencionó: *"....el 31/01/2021 estaba en su cuarto descansando, estaba durmiendo, cuando escucho que alguien abrió la puerta de su dormitorio, vio que una figura se acercaba, se sentó, vio que se acercaba un señor, estaba confundida; también refiere que el señor metió su mano tocándole sus pechos, sus nalgas, por lo que empezó a gritar... posteriormente su persona pidió ayuda a lo que el Sr. Álvaro salió y empezó a tocarse sus partes; ...lo agarraron fuerte y lo sacaron del dormitorio... Señala que Álvaro también le toco la vagina y el trasero ....."*...que no debe ser tomada como prueba única sino tal y cual se desarrolló en el acápite II.2.3. de la presente resolución; además la Juez equivocadamente dijo que esta declaración ha sido coherente con el relato de los otros testigos de cargo, asimismo con la prueba documental MP-1, MP-2, MP-3, MP-5, MP-19, MP-10, por la cual la víctima identifica plenamente a la persona que ingresó a su habitación; empero, aquí no tomó en cuenta que las declaraciones de los testigos no se refirieron para nada a los tocamientos impúdicos señalados, solo refirieron que ese día le vieron en el domicilio al imputado y le sacaron del inmueble a la fuerza, además en la propia declaración de la víctima dice *"cuando escucho que alguien abrió la puerta de su dormitorio vio que una figura se acercaba, se sentó, y vio que se acercaba un señor, estaba confundida"*, entonces si ella estaba sentada ¿en qué momento podía haberse cometido los toques con un fin libidinoso?; es más, la Juez refiere *"estos hechos acusados quedan demostrados por el Ministerio Publico... los toques fueron demostrados y contienen la característica de libidinoso, porque la víctima indicó que toco sus partes íntimas y posterior a ello el acusado procede a tocarse también sus partes íntimas y además se resiste a salir..."*, pero esa declaración de tocarse el imputado sus partes íntimas también es contradictoria con el relato anterior de *"que su puerta se abrió se acercó, la empezó a tocar, reaccionó de inmediato y pregunto qué hacía en su cuarto... **cuando salí él se estaba** tocando sus partes íntimas"* (fs.123 vlta.), por una parte dice que se tocó dentro del cuarto y por otra en el patio (incoherencia no advertida por la Juez y además que

este detalle no fue corroborado con ninguna prueba). Pero en este hecho histórico construido en Sentencia, no se menciona lo manifestado por la víctima al policía que hizo la intervención policial el día de los hechos, lo narrado en el acta de denuncia al asignado al caso, al profesional psicólogo del SLIM, pese a darles el valor de relevante. Entonces, resulta factible solicitar revisión en alzada cuando el juzgador ignora algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido, en desmedro lesivo de los derechos del imputado. De ese análisis, se extrae que no es clara la fundamentación y motivación de la Sentencia y que no se hubiera determinado a ciencia cierta las circunstancias a objeto de determinar el ánimo doloso, libidinoso y la connotación sexual que deben estar concurrentes en el delito de Abuso Sexual.

Respecto a la mayor credibilidad de la declaración de la víctima mujer dentro del tipo penal de Abuso Sexual, si bien la declaración de la víctima en este tipo de casos es fundamental y merece un tratamiento interseccional de protección, en caso de no ser concluyente, no es absoluta debiendo ser corroborada por otros elementos probatorios resaltando el nivel científico que deben tener las pericias y actuaciones, que no deben dar lugar a dudas la identificación del imputado y su hecho criminoso dentro de un contexto sexual doloso bajo una connotación similar al delito de Violación; aspecto, que el Tribunal de apelación no observó que la copia de la primera contención psicológica de la víctima, manifestó "*que el imputado en su afán de pretender salir del inmueble ingresó a un cuarto e inmediatamente la víctima al sentir abrirse la puerta se sentó y fue a prender la luz, que le tocó sus nalgas*", sin mayor precisión de contexto sexual, pudiendo ser inclusive fortuito, y no hizo ese análisis racional propia del control de logicidad; deviniendo en **fundada**, la reclamación casacional.

En mérito al análisis efectuado resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto a los demás defectos contenidos en el art. 370 del CPP alegados en apelación.

III
PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara **FUNDADO** el recurso interpuesto por Álvaro Castro, cursante de fs. 266 a 276 vta., con los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, **DEJA SIN EFECTO** el Auto de Vista 315/2023 de 6 de diciembre y determina que la Sala Penal

Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, sin espera de turno y previo sorteo, dicte un nuevo fallo.

Para fines del art. 420 del CPP, remítase fotocopias legalizadas del presente Auto Supremo a todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que por intermedio de sus presidentes hagan conocer la presente resolución a los Tribunales y Jueces en materia penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la LOJ, por Secretaría de Sala comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

CB. 964/2024

Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MÍ:
SECRETARIA DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
Auto Supremo N° 0628 Fecha 10-04-26
Toma de Razón N° VII

Abg. Luis Alberto Chauca Párraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA